



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0585-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 28 de junio de 2019.

VISTOS:

El Informe Nº 349-2019-PPM/MPP, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe Nº 731-2019-OPER/MPP de fecha 09 de marzo de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. Nº 017-93-JUS, Art. 4º señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 11 de mayo de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución Nº 16), en el Expediente Nº 02368-2013-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 31. En ese contexto, de la revisión de los actuados se verifica que la trabajadora homóloga Martha Sánchez Arrunátegui presta servicios como trabajadora de limpieza pública, al igual que la demandante, por lo que en este aspecto se encuentra similitud entre ambas trabajadoras. Igualmente, por el tipo de labor prestada para la comuna demandada, y por máximas de la experiencia, se sabe que no es necesaria ninguna calificación o estudio de alta especialización para realizar las labores de limpieza pública, lo que se comprueba con los informes escalafonarios de la demandante y de la comparativa (páginas 84 y 85), de los cuales se desprenden que ninguna de las dos trabajadoras han seguido estudios superiores, ni ello ha sido alegado por la Municipalidad Provincial de Piura.

32: No obstante, conforme se verifica del informe Nº 439-2014-CSP-SJLP (páginas 117 a 125), las remuneraciones percibidas por la homóloga son mayores a las percibidas por la accionante, quien realiza las mismas funciones de trabajadora de limpieza pública, verificándose que la demandada no ha demostrado que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa. (...)

34. En consecuencia, corresponde ordenar a la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la actora con la percibida por la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui, debido a que la demandada no ha llegado a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y la homóloga propuesta, más aun cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Nº 26636, la carga de la prueba de este extremo recae sobre la accionada. (...)

36. Para ello, se deberán excluir los rubros que se pagan a lo homóloga en razón que ingresó a trabajar para la demandada desde el año 2005, descartándose aquellos conceptos

respecto de los cuales ha sido imposible determinar si se deben pagar a todos los obreros sin distinción, como es el caso de la "bonificación especial", y otros que no tienen carácter permanente. (...)

39. Sobre el particular, debe precisarse que de la revisión de los actuados se verifica la existencia del proceso N° 00829-2012, -0-2001-JR-CI-4, seguido por las mismas partes procesales, sobre acción de amparo, en el cual mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2012 (páginas 3 a 8), se determinó la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, en los siguientes términos: "4. (...). En consecuencia, es indudable que la demandante ha mantenido una relación contractual de naturaleza laboral con la emplazada, en condición de obrera de limpieza pública; con lo cual, en aplicación del principio de Primacía de la realidad, los contratos suscritos durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre del 2009 hasta el 31 de enero del presente año, son de naturaleza laboral. 7. (...). En este caso, la demandante, en estricto, es una trabajadora obrera de la Municipalidad Provincial de Piura, encontrándose sujeto al régimen privado establecido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en cuyo artículo 4° se precisa "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; (...)."

40. En consecuencia, al existir una sentencia que ya adquirió la autoridad de cosa juzgada, ergo, que vincula a las partes, al haberse reconocido que la demandante es una trabajadora a plazo indeterminado, lo cual también ha sido tenido en cuenta por el juez en el fundamento jurídico N° 4 de la recurrida, el agravio debe ser desestimado. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. Se CONFIRMA la sentencia emitida el 17 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por MARINA CHANDUVI CHUNGA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre pago de beneficios sociales.

2. Se REVOCA la sentencia en el extremo que declara infundado el reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales por equiparación laboral, y REFORMÁNDOLA, se declara fundada esta pretensión.

3. Se MODIFICA el monto ordenado a pagar; en consecuencia, se ORDENA que la demandada pague a la accionante el monto de S/. 36,542.85 (treinta y seis mil quinientos cuarenta y dos soles con 85/100 céntimos), lo que corresponde a los siguientes conceptos: gratificaciones (S/. 4,701.54), vacaciones (S/. 4,052.78) y reintegro de remuneraciones (S/. 27,788.53), más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

4. Se MODIFICA el monto por concepto de compensación por tiempo de servicios a la suma de S/. 3,471.11 (tres mil cuatrocientos setenta y uno soles con 11/100 céntimos), precisándose que la demandada debe constituirse en depositaria obligatoria de este beneficio hasta que se produzca el cese de la relación laboral.

5. Se CONFIRMA en el extremo que dispone que la demandada cumpla con registrar en la planilla a la demandante por el periodo en que se encontraba por servicios de terceros.

6. Asimismo, se ORDENA que la demandada nivele la remuneración de la actora con la percibida la obrera de limpieza Martha Sánchez Arrunátegui, en tanto desempeñen la misma función".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 349-2019-PPM/MPP, de fecha 15 de mayo de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 22 con fecha 01 de abril de 2019, en el Expediente N° 02368-2013-0-2001-JR-LA-02 - Laboral Ordinario, seguido por doña **MARINA CHANDUVI CHUNGA**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 731-2019-OPER/MPP, con fecha 09 de marzo de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se autorice que el nuevo monto a nivelar asciende de S/ 1,218.00 a S/ 2,636.42 soles mensuales; dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el proceso seguido por **MARINA CHANDUVI CHUNGA**;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 04 y 06 de junio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

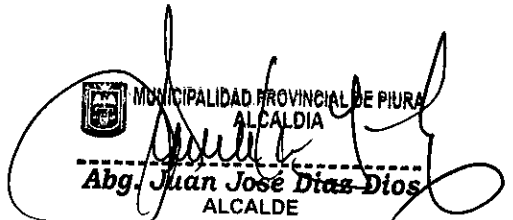
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla a doña **MARINA CHANDUVI CHUNGA**, por el periodo en que se encontraba por servicios de terceros. Asimismo proceda a nivelar su remuneración de S/ 1,218.00 a S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02368-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz-Díaz
ALCALDE